

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado:</b>	2023-056-3 (E.D. 202200342)
<b>Afectado(s):</b>	Edgar Giovanni Molina
<b>Bien(es):</b>	Inmuebles y vehículos
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Mixta

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la abogada que representa a **EDGAR GIOVANNY MOLINA**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-2022971; y los vehículos de placas JWQ-063; TSV023; y S69210 (remolque).

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 25 de agosto de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN)<sup>1</sup>, los hechos que se investigan son los siguientes:

«La Policía Fiscal y Aduanera POLFA presenta iniciativa investigativa mediante informe Nro. GS-2022-/ SUBGA-POJUD-29.54 relacionada con una estructura criminal dedicada al contrabando de cigarrillos conformada por los señores GONZALO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

---

<sup>1</sup> [Juicio2023-187-4 ResolucionDeCautelares.pdf](#)



identificado con cc 79.806.580, ANDERSON DE JESUS MORALES MORA identificado con cc 79.630.111, YESID MORALES REYES Identificado con cc 79.565.916, RITO ANTONIO ARIZA NOVA identificado con cc 79.577.618, EDGAR GIOVANNI MOLINA identificado con cc 80.218.827, JAVIER CALDERON MORENO identificado con cc 72.305.751, JAMMES GIOVANNY ESCOBAR TORRES identificado con cc 5916784, JOSE ALEXANDER MONCADA identificado con cc 11235390 y FREDDY IGNACIO QUINTANA ESTEBAN identificado con cc 79.989.021 miembros de la organización delincriminal denominada "TABACUM miembros de la organización delincriminal denominada "TABACUM", quienes realizan actividades de contrabando desde ciudades como Cartagena y Santa Marta, mercancía transportada en vehículos de carga con sistema de refrigeración hasta la ciudad de Bogotá y municipios aledaños, con el fin de ser consolidada en varias bodegas, para posteriormente ser distribuidos en vehículos tipo Vans hacia los mercados populares de la ciudad de Bogotá los cuales son entregadas bajo pedido».

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** Recibida la solicitud de control de legalidad impetrada por la mandatarioa judicial del afectado<sup>2</sup>, fue repartida a este Estrado Judicial el 13 de abril del corriente año<sup>3</sup>.

**3.2.** El 19 de mayo del cursante año se admitió<sup>4</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 31 de mayo y 6 de junio siguiente<sup>5</sup>.

#### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

**3.3.1.** La FGN expuso que, EDGAR GIOVANNI MOLINA alias "PIRULO", era la persona encargada de realizar el almacenamiento y distribución de los cigarrillos de contrabando en la ciudad de Bogotá, en un parqueadero donde

<sup>2</sup> [002CorreoRemisiónDiligencias.pdf](#)

<sup>3</sup> [001CaratulaInformeActaReparto.pdf](#)

<sup>4</sup> [005AdmiteCLOrdenaTrasladoArt113.pdf](#)

<sup>5</sup> [018Traslado.pdf](#)

<sup>6</sup> [Juicio2023-187-4 ResolucionDeCautelares.pdf](#)



también funciona un montallantas y fue acondicionado en su interior con habitaciones y un contenedor para ocultar la mercancía de procedencia ilícita. Esta persona era la encargada de recolectar los dineros producto de la venta de los cigarrillos de contrabando donde la gran mayoría de estos son consignados a su cuenta personal.

**3.3.2.** Indicó que los bienes de propiedad del señor EDGAR GIOVANNI MOLINA, se enmarcan en las causales 1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, dado que los mismos tienen su origen en los rendimientos de su accionar delictivo, sumado a la circunstancia que fueron adquiridos en la línea de tiempo en que este ciudadano ha desarrollado su actividad ilícita contra el orden económico social y fueron utilizados para la comisión de la actividad ilícita.

**3.3.3.** En ese orden, señaló que las medidas cautelares son necesarias para evitar que la titularidad jurídica de los bienes pueda ser traspasada o modificada a nombre de terceros a fin de escapar a un pronunciamiento judicial que extinga el derecho de dominio como consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas de quien los tienen en su poder.

**3.3.4.** Son razonables por cuanto es la única vía que existe para frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del presente trámite, bajo el entendido que una posible enajenación haría gravosa la situación de un tercero que lo conminaría a demostrar ante estrados judiciales la buena fe exenta de culpa al momento de adquirir alguno de los bienes inmerso en este trámite de extinción de dominio.



**3.3.5.** El embargo es necesario e indispensable para sacar los bienes del comercio y evitar que emigren del haber patrimonial de su actual titular de derecho y terminen siendo traspasados a terceros que los pongan a salvo de las acciones judiciales que se inician en el presente trámite, más aún que, como se logró evidenciar en la investigación, en los distintos certificados de los vehículos los traspasos que se realizaron entre los integrantes de la organización criminal. *“Cobra especial importancia, toda vez que, se tiene conocimiento por las escuchas telefónicas de la destinación de los vehículos para la actividad ilícita y de los traspasos de los vehículos que se realizan entre miembros de la organización criminal, de igual forma la importancia del embargo de los inmuebles, debido a que el domicilio de las sociedades es el mismo de las viviendas, lo que indica que dentro de estas se desarrolla el objeto social y por tanto se planean los distintos transportes de mercancías de contrabando de cigarrillos”.*

**3.3.6.** Es razonable porque es la medida más acertada para impedir su enajenación o la ejecución de maniobras jurídicas tendientes a hacer nugatorio el presente trámite de extinción de dominio y evita que el propietario pueda ejercer actos jurídicos para disponer de los bienes inmuebles, muebles y sociedades para dar al traste con la efectividad del presente trámite.

**3.3.7.** El secuestro es necesario porque es el único medio para impedir que se siga usufructuando y usando los bienes adquiridos como producto de las enormes y cuantiosas ganancias que genera el negocio del contrabando.



### **3.4. Del control de legalidad<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** La mandataria judicial luego de referirse a los hechos, adujo que su representado presenta una actividad comercial desde el año 2013 en mantenimiento, reparación de vehículos automotores, autopartes y accesorios; actividad que ha ofrecido confianza a las entidades bancarias, lo que le ha permitido acceder a distintos productos financieros para la compra de muebles e inmuebles, por lo que el incremento patrimonial que ha desarrollado deviene del esfuerzo de su trabajo.

**3.4.2.** Después de hacer un recuento de cada una de las empresas que ha constituido el afectado, así como una relación de los bienes adquiridos desde el año 2016 y los dineros empleados para su compra, reseñó que, respecto del inmueble 50C-2022971 fue adquirido mucho antes de que se iniciara el proceso penal, por lo que no se encuentra conexo con alguna causal extintiva, dado que no es viable predicar que proviene del producto de algún delito y, por el contrario, fue obtenido a raíz de un préstamo con una entidad bancaria, como se advierte del certificado de tradición y libertad.

**3.4.3.** Frente al vehículo de placas TSV023 la medida cautelar de secuestro resulta desproporcional, dado que el embargo y suspensión del poder dispositivo cumple las finalidades perseguidas, además que ese rodante garantiza la manutención del grupo familiar.

---

<sup>7</sup> [001EscritoSolicitudCL.pdf](#)



**3.4.4.** Refirió *“El hecho de que este vehículo continúe embargado y secuestrado, va a perder cada día su valor comercial, teniendo que mi poderdante seguir pagando las cuotas mensuales de la prenda del mismo, para evitar reportes negativos en las centrales de riesgo sin poder usarlo”*. Reprochó que su poderdante, actualmente, se encuentra en una situación económica difícil ya que los rodantes cautelados eran los que solventaban los gastos de manutención.

**3.4.5.** Bajo ese contexto, aboga el control de legalidad con amparo en las causales 1 y 2 del artículo 112 del CED, para que, por lo menos, se levante el secuestro del vehículo tractocamión de placas TSV-023, con el fin de que el afectado pueda ponerlo a trabajar y así cubrir las obligaciones que tiene a su cargo.

**3.4.6.** En relación con el rodante de placas S69210 (Remolque), hizo una relación de los dineros empleados para su compra, por lo que afirmó que el producto de la venta de otro automotor, de las mismas características, fue el que sirvió para la compra de este, de manera que no hay un elemento que lo involucre con las conductas punibles que le atribuyeron al afectado, más cuando no hay claridad desde cuándo, presuntamente se inició la aparente conducta, *“es decir que se debe hacer el respectivo control de legalidad, por no existir elementos mínimos de juicio para considerar que este bien (...) ni ningún otro (...) tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio”* ni se muestra proporcional, razonable y necesaria para el cumplimiento de los fines.



**3.4.7.** Referente a la camioneta de placas JWQ063, reseñó que tiene una garantía prendaria a favor de Bancolombia, lo que acredita que ese vehículo no ha sido adquirido con *“dineros ocultos o proveniencia ilícita”*, por lo que los soportes financieros empleados para acceder a los productos bancarios, es debido a la actividad comercial desempeñada desde el año 2013.

**3.4.8.** En ese orden, solicitó que se declare la ilegalidad de todas las medidas cautelares impartidas a las propiedades del afectado o, en su defecto, levantar el secuestro. Como petición especial, deprecó que, en caso de no acceder a las medidas, y dado que *“se requiere con urgencia, se ordene por lo menos el levantamiento del secuestro del vehículo tractocamión de placas TSV023, ya que este sostiene y cubre los pagos bancarios y sustento familiar de mi prohijado. En ningún momento este vehículo ha sido destinado o se va a destinar a alguna actividad ilícita”*.

### **3.5. Del traslado.**

**3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>8</sup>.** Luego de resumir los hechos, de la petición de control de legalidad y de hacer unas precisiones sobre la naturaleza de las medidas cautelares, señaló que no compartía los argumentos aducidos por la parte afectada, dado que, sí existen serios indicios de que los bienes afectados provienen de alguna actividad ilícita como lo es el informe Nro. GS-2022-/ SUBGA-POJUD-29.54 que da cuenta de la existencia del grupo delictuencial “Tabacum”, por lo que es posible inferir que sí existieron elementos mínimos de juicio, sustento probatorio y motivación por parte de la Fiscalía

---

<sup>8</sup> [014DAnexo2.pdf](#)



58 Especializada para la adopción de las medidas cautelares, en aras de proteger el derecho sustancial como sustrato efectivo de la persecución del Estado sobre bienes de presunta procedencia ilícita.

**3.5.1.1.** No comparte la petición de levantar, exclusivamente, el secuestro como lo propone el peticionario, dado que, la fiscalía justificó debidamente la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, por lo que, contrario a lo aseverado por el representante de los afectados en su escrito, el ente acusador sí motivó y acreditó suficientemente la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de la medida cautelar de secuestro.

**3.5.1.2.** Agregó que esgrimió las razones urgentes para establecer las cautelas, y cómo era necesario imponer aquella de secuestro, adicionalmente a la de la suspensión del poder dispositivo y de embargo. Por lo cual, son improcedentes los argumentos que, en ese sentido, arguyó la parte solicitante para conseguir la declaratoria de la ilegalidad de las medidas.

**3.5.1.3.** Por lo tanto, aseguró que no concurre ninguna de las causales consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, por la cual no hay lugar a acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

**3.5.2.** La **FGN** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**



## 4.1. Precisiones legales.

### 4.1.1. De las medidas cautelares

El CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)*

### 4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:



«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

## **4.2. Cuestión previa.**

**4.2.1.** Debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto significa que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva, es exiguo o muy



elemental, de tal modo que no es exigible imponer una carga más allá de la determinada por el legislador, en tanto, el fin perseguido con las cautelas no es otro distinto a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*

**4.2.2.** De ahí que, el estudio versa netamente en un asunto patrimonial, por manera que, la discusión por parte del juez solo se contrae a revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares; cualquier alegato de la parte afectada dirigido a acreditar que la adquisición de los bienes cuestionados es de origen lícito, o que gozan de la calidad de *terceros de buena fe exenta de culpa* no tiene cabida, por cuanto, solo es viable ejercer el control de las medidas cautelares cuando se alegue alguna de las causales descritas en el contenido del artículo 112 ib.

**4.2.3.** Ello en razón a que, una controversia de esa índole solo se encuentra reservada para la etapa de juicio y no, se itera, para el presente estadio procesal.

### **4.3. Del caso concreto.**

**4.3.1.** En este caso, quien representa los intereses del afectado EDGAR GIOVANNY MOLINA, invoca el presente control, pues, a su juicio, se configuran las causales 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del artículo 112 del CED.



**4.3.2.** Para resolver este postulado, necesario es reiterar que, a voces del artículo 87 del ibídem, por regla general, “Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada”, las ordenará. No obstante, “en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines” se podrá decretar medidas cautelares antes de radicarse el libelo extintivo (art. 89 ib.).

**4.3.3.** Ahora bien, en concordancia con el artículo 88 ejusdem, respecto de los “bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su **probable** vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo” (resaltado por el Despacho). De este postulado se desprende tres aspectos esenciales. El primero, que deben existir elementos de juicio. Segundo, que estos solo ofrezcan un grado cognoscitivo de probabilidad<sup>9</sup>. Y tercero, reunidos los anteriores criterios, la cautela a imponer será la suspensión del poder dispositivo.

**4.3.4.** De ahí que, la primera causal enlistada en la norma para invocar la ilegalidad de las cautelas, sea la atinente a cuestionar la ausencia de **elementos mínimos** de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

---

<sup>9</sup> **1. f.** Verosimilitud o fundada apariencia de verdad. **2. f.** Cualidad de probable, que puede suceder. **3. f. Mat.** En un proceso aleatorio, razón entre el número de casos favorables y el número de casos posibles.



**4.3.5.** Por lo tanto, en el proceso constructivo para proponer ese yerro, corresponde al petente exponer de manera clara y coherente cuál es el falso juicio de existencia por suposición u omisión del medio suasorio utilizado por la fiscalía, o el falso juicio de identidad en el que incurrió, bien sea por distorsiones o tergiversaciones fácticas, o por cercenamientos a los medios de convicción, que sirvieron de origen para decretar las cautelares.

**4.3.6.** En el sub lite, la mandataria judicial no controversió el proceso lógico construido en ente fiscal para derruir la inferencia de que los bienes afectados se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio adjudicadas, pues su alegato se concentró en “acreditar” los recursos utilizados para la adquisición de cada uno de los bienes cuestionados con el fin de exhibir que su fuero es de origen lícito, argumentos que, en nada pueden ser analizados en esta vía incidental dado que son propios del juicio, en donde deberán ser controvertidos y analizados por el juez de conocimiento, quien determinará si hay avante a ellos.

**4.3.7.** No es pertinente esbozar la tradición y compra de los bienes afectados dado que, se itera, la censura que se debe promover en esta vía, es a efectos de exhibir que concurre **objetivamente** alguna de las hipótesis enlistadas en el artículo 112 del CED. De ahí que, cuando se propugne la relacionada con la causal primera, se exhiba alguno de los falsos juicios sobre la valoración empleada en las pruebas recolectada por el ente fiscal en la fase inicial, que permita predicar que el raciocinio empleado no se ajuste a la realidad.



**4.3.8.** Por lo tanto, como la representante judicial no discute que el señor EDGAR GIOVANNY MOLINA perteneció a un grupo delictual dedicado al contrabando y que producto de esa actividad percibió réditos, que es la premisa fáctica enarbolada por el ente fiscal, **es probable** aducir que los bienes cautelados pueden ser producto directo o indirecto de esa actividad ilícita o que, forman parte de un incremento patrimonial no justificado, y ese incremento deviene a raíz de las actividades ilícitas que se le atribuyen (contrabando), premisa que encuentra soporte en el proceso penal 110016000096202050062, donde se aduce que el afectado era el encargado de la distribución de la mercancía contrabandada (cigarrillos)<sup>10</sup>.

**4.3.9.** Bajo ese contexto, encuentra la judicatura que es viable, por lo menos, mantener incólume la cautela de suspensión del poder dispositivo, por reunirse las exigencias del art. 88 de la Ley 1708 de 2014.

**4.3.10.** Ahora bien, la mandataria judicial aboga la causal 2<sup>a</sup> del artículo 112 del CED relacionada con que hay lugar a declarar ilegal las cautelas pues la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, refiriéndose a las tres impuestas o, en su defecto, exclusivamente a la de secuestro; pues, a su juicio, son desproporcionales. Como argumento principal refiere que los vehículos son la fuente de trabajo de su poderdante y con el que garantiza distintas obligaciones financieras, como la manutención de su familia y

---

<sup>10</sup> [CUADERNO 1 TABACUN.pdf](#) fls. 60 y ss «Informe de investigador de campo -FPJ-11» de fecha 29 de julio de 2022.



el trabajo de los empleados. Por último, sostiene que, en gracia de discusión, la suspensión del poder dispositivo y el embargo, cumple los fines perseguidos, argumento último que solo enunció mas no desarrolló.

**4.3.11.** A efectos de desarrollar el planteamiento de la profesional del derecho, es menester recordar que, cuando se acude a la causal en comento, corresponde al solicitante, como requisito que impone la norma, precisar de manera motivada por qué concluye, de manera objetiva, que no se muestra necesaria, razonable y proporcional materializar las cautelas. Entiéndase lo anterior por exponer al juez las razones de hecho y de derecho del por qué no se necesita materializar o concretar las medidas impuestas por el ente fiscal, o por qué no acompañan con los fines enarbolados por el ente instructor.

**4.3.12.** En el presente, se tiene que la fiscalía de manera individual precisó en la resolución cuestionada la necesidad de la suspensión del poder dispositivo, la del embargo, así como la del secuestro. Respecto de la primera, destacó que era para evitar que los bienes puedan ser traspasados o modificados a nombre de terceros. El embargo, con el fin de sacar los bienes del comercio y evitar que emigren del haber patrimonial de su actual titular; y el secuestro, para impedir que los bienes sean usufructuados por los titulares, y para evitar que se siga planeando la actividad ilícita del contrabando.

**4.3.13.** Del escrito presentado por la mandataria judicial, no se observa que haya elevado algún reparo con miras a desvirtuar los fines enarbolados por el ente fiscal para materializar la suspensión del poder dispositivo, embargo y



secuestro, lo que imposibilita a la judicatura a realizar el control implorado por la parte afectada.

**4.3.14.** Además, no está por demás precisar que, si bien, en la petición se adujo que no resultan proporcionales pues con los rodantes incautados se busca asegurar el medio de subsistencia del afectado como el de su hija, su nieto y los trabajadores, además de garantizar el pago de distintas obligaciones bancarias, tal alegato en nada exhibe el por qué no se hace necesario materializar las cautelas, o por qué las mismas no cumplen los fines propuestos.

**4.3.15.** Por el contrario, encuentra la judicatura que, se hace necesario mantener incólume las precitadas medidas sobre los rodantes afectados, dado que, como se advierte, uno de los fines era impedir su destinación ilícita toda vez que, de acuerdo al material acopiado se corroboró por las escuchas que los rodantes eran destinados para el transporte de la mercancía de contrabando. Luego, el secuestro es la única medida que impide esa situación, pues, dada la naturaleza de estos bienes (movibles), no existe otra que ofrezca garantizar el fin perseguido.

**4.3.16.** Sin embargo, a juicio de la judicatura respecto del bien raíz reclamado, advierte que efectivamente la suspensión del poder dispositivo y el embargo cumple con los fines enarbolados por el ente fiscal. Ello en razón a que, sobre el predio en comento no esbozó que sobre él se haya destinado para la comisión de algún ilícito, por lo tanto, si es para evitar la enajenación o transferencia del predio, la suspensión del poder dispositivo y el embargo, garantizan que el bien no pueda



ser enajenado o transferido a favor de terceros, además que al inscribirse la anotación en el correspondiente certificado de tradición de libertad, se advierte a terceros que la titularidad del bien no reposa en cabeza del propietario, dada la litis que se adelanta ante esta especialidad.

**4.3.17.** Colofón con lo anterior, se declarará legales las medidas cautelares impuestas sobre los rodantes de placas JWQ-063; TSV023; y S69210 (remolque), y, por otro lado, se declarará ilegal la cautela de secuestro decretada por la Fiscalía 43 de la D.E.E.D.D. en la Resolución expedida el 25 de agosto de 2022, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2022971, habida cuenta que, de un lado, adolece del criterio de necesidad en el caso concreto y, de otro, la suspensión del poder dispositivo y el embargo resultan ser suficientes para cumplir la finalidad perseguida.

**4.3.18.** Así que, en firme esta decisión, se dispondrá devolver materialmente el INMUEBLE a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED, se mantendrán las medidas jurídicas de suspensión del poder dispositivo y embargo, por lo que no se requerirá ninguna anotación adicional en el folio de matrícula inmobiliaria.

#### **4.4. Otras determinaciones.**

**4.4.1.** Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>11</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas para

---

<sup>11</sup> [015DAnexo3.pdf](#)



que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo impuesta sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2022971; y las de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de los vehículos de placas JWQ-063; TSV023; y S69210 (remolque) por lo razonado.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **ilegalidad** de la **medida cautelar de secuestro** impuesta sobre el mencionado bien inmueble identificado con FMI 50C-2022971, mediante la resolución del 25 de agosto de 2022. En firme esta decisión, disponer la entrega material del inmueble a su propietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del CED.

**TERCERO:** Por secretaría, **COMUNICAR** a la SAE la presente determinación.



**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **INCORPORAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-187-4 que cursa en el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido

**SEXTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8f3d1d05665416fcbefc267eff9c9f1136fa93bddd9538bd82e0239902766

Documento generado en 14/08/2023 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>